

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez; para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede al estudio de las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante en atención al auto proferido el siete (7) de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la VINCULACIÓN a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT No. 900162201-3 y FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA identificado con NIT N° 830.053.812-2, como litisconsortes necesarios.

Primeramente, es preciso resaltar el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales.

En relación con lo indicado, el legislador en el artículo 133 ibídem ha contemplado expresamente las causales de nulidad, siendo estas un mecanismo en cabeza de los sujetos procesales para interponer y poner en sobre aviso al juez de conocimiento sobre posibles vulneraciones al principio del debido proceso de las partes que para el caso objeto de estudio se ha puntualizado como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes en el numeral 9 del citado artículo.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta lo resuelto en providencia calendada a siete (7) de abril de 2021 frente a la integración como litisconsorte necesario de la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, y las pruebas arrojadas por la parte demandante mediante el cual se observa que la misma se encuentra liquidada desde el 20 de febrero de 2012 y cancelada la matrícula mercantil en el mismo año, puede deducir el despacho que dicho acto se realizó con anterioridad a la presentación de la presente demanda y en consecuencia la sociedad liquidada carecería de capacidad para comparecer al presente litigio como al estar cancela su personería jurídica, es decir carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por ende, el juzgado dispone EXCLUIR como litisconsorte necesario a la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA, aplicando la postura de la Corte Suprema de Justicia en la cual acepta que los autos ilegales no atan al juez, bajo la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, en relación con la facultad que tiene el juez de revocar sus propias decisiones cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico, en consonancia con el principio de legalidad y debido proceso,

"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido con el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales" sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"¹

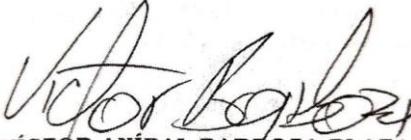
Por otro lado, frente a la afirmación de que FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA tiene capacidad para ser parte y su comparecencia al proceso será a través de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y por medio del representante legal de la misma quien actúa como vocera, no obra en el proceso prueba sumaria de dicha condición, por lo anterior, el auto permanecerá incólume frente a la integración de litisconsorte de la sociedad FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE, el NUMERAL SEGUNDO del auto calendado a siete (7) de abril de 2021, en el sentido que, se excluirá como litisconsorte necesario a la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA, permaneciendo incólume el resto de la providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado 12 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el estado fijado hoy a las 8 a.m.

Bucaramanga, 13 de julio de 2021.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaría

¹ Sentencia STC 14594- 2014 Magistrado ponente Jesús Vall de Rutten Ruiz.

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a759dcbe9f79d7782e68d852bc7c5fbb28fc2513e1a5b66c1cda4f687ade0c**

Documento generado en 12/07/2021 04:00:17 PM